



SUSPENSION DE TERMINOS

En virtud de los siguientes ACUERDOS expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura:

- PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"
- PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
- PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020
- PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
- PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020)
- PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020).
- PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020).
- PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020).

SE SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS JUDICIALES en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018-00218

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez informando que revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No se evidencian títulos judiciales a favor de este proceso. San Gil, 17 de junio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

Constancia. En virtud de lo establecido en el artículo 8 numeral 8.6 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación es una excepción a la suspensión de términos en materia civil. San Gil, junio 17 de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, Santander, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la Gerente de la entidad demandante, coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitan la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del Artículo 461 del C.G.P., lo peticionado es viable.

Igualmente, solicitan la entrega de los títulos judiciales existentes a la parte demandada, petición a la que no se accederá de conformidad con la constancia secretarial que antecede, donde se indica que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

En cuanto a la renuncia de los términos de ejecutoria, esta no será aceptada, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del C.G.P., como quiera que estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **2018-00218**, adelantado por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES – SERVIMCOOP** –, quien actúa a través de apoderado, en contra de **MIRYAM ARAQUE GALVIS** y **OSCAR ARAQUE GALVIS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** que las del demandado **OSCAR ARAQUE GALVIS** deberán continuar vigentes a favor del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, bajo el radicado No. **2016-00276**, adelantado por **AL DIA S.A.**, en



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018-00218

cumplimiento a la orden de embargo de remanente según proveído del 20 de septiembre de 2018 (fl. 3 C2). Librese las comunicaciones respectivas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: NEGAR EL PAGO Y ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES, como quiera que no existen a favor del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base de ejecución, a favor de la demandada **MIRYAM ARAQUE GALVIS**, quien pagó la totalidad de la obligación, en cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 3 del Artículo 116 del C.G.P

SEXTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previa las respectivas constancias en el sistema SIGLO XXI.

SEPTIMO: No aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de este auto, solicitada por las partes, por no cumplir con lo establecido en el artículo 119 C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN GIL - SANTANDER

En Estado No. ____ hoy se notifica a las partes el auto
que antecede (Artículo 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 18 de junio de 2020

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario